

Incidente de ejecución 7/2023 (Resolución 463/2022)

Recurso 262/2022

Resolución 645/2023

Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de diciembre de 2023

VISTO el incidente de ejecución promovido por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía IDEA respecto a la Resolución de este Tribunal 463/2022, de 22 de septiembre, por la que se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U.** contra la resolución de adjudicación de 15 de junio de 2022, del órgano de contratación, que supone la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de limpieza en las diferentes oficinas de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (CONTR 2021 1058301)» (lote nº 8 “Servicio de limpieza de varias oficinas de la Agencia IDEA, Sevilla”), promovido por dicha Agencia adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de septiembre de 2022, este Tribunal dictó la Resolución 460/2022 correspondiente al recurso 262/2022. En la citada Resolución se acordó *«Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U., contra la resolución de adjudicación de 15 de junio de 2022, del órgano de contratación que supone la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de limpieza en las diferentes oficinas de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (CONTR 2021 1058301)» (lote nº 8 “Servicio de limpieza de varias oficinas de la Agencia IDEA, Sevilla”) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente».*

La resolución fue remitida al órgano de contratación y a la entidad recurrente el 28 de septiembre de 2023.

El fundamento de derecho sexto de dicha resolución estimaba el recurso especial.

SEGUNDO. El 26 de octubre de 2023, la Agencia presentó en el registro electrónico de este Tribunal escrito promoviendo incidente de ejecución respecto al cumplimiento de la Resolución 463/2022 de este Órgano.

Se ha dado traslado a los interesados del incidente promovido, a efectos de realizar las alegaciones oportunas sobre el citado incidente, que se han recibido con posterioridad en esta sede.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

La competencia para resolver el incidente de ejecución promovido corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPER), aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que, en su primer párrafo, dispone: *“Los incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados.”*

SEGUNDO. Legitimación.

Respecto a la legitimación para formular el incidente de ejecución, el Reglamento antes citado señala que podrán plantearlo los interesados. Así, la Agencia, obviamente al ser el órgano de contratación ostenta tal condición al ser parte recurrida en el procedimiento que dio origen a la Resolución 463/2022 de este Tribunal, cuya ejecución constituye el objeto del incidente promovido.

TERCERO. Tramitación del incidente de ejecución.

En cuanto al procedimiento para la resolución de los incidentes de ejecución, el artículo 36.3 del RPER prevé que *“A tal fin, recibido el escrito planteando el incidente, el Tribunal dará traslado del mismo, con la documentación que lo acompañe, a los interesados a fin de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan alegar cuanto estimen oportuno.*

Evacuado el trámite anterior o, en su caso, transcurrido el plazo para ello, el Tribunal resolverá el incidente en el plazo de cinco días hábiles”

En el supuesto analizado, el escrito promoviendo el incidente se ha presentado ante este Tribunal y se remitió los interesados, todo ello con relación a nuestra Resolución 463/2022. Asimismo, en el procedimiento de recurso que dio origen a la resolución del Tribunal y cuyo cumplimiento es objeto de este incidente, se personó LIMCAMAR S.L., la cual se opone al planteamiento elaborado por la Agencia para resolver definitivamente la ejecución del recurso especial.

CUARTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes con relación al incidente de ejecución promovido.

Examinados los requisitos previos de admisión del incidente, procedemos a analizar la cuestión deducida en el mismo. Recordamos que, en su día, la denominada reclamación previa fue presentada el 25 de marzo de 2022, (tan solo tres días después del fin de la fecha para la presentación del sobre de documentación administrativa),



pero resulta que fue obviada en dicho momento, y la misma ni fue contestada, ni fue objeto de una investigación para conocer sobre la veracidad de lo argumentado, ni fue tratada como recurso especial.

El Tribunal, tras distintas vicisitudes, procedió a formular consulta el 27 de julio de 2022 al portal de licitación electrónica SIREC. La conclusión a la que llega dicho portal, una vez revisado el estado del mismo en la fecha citada, el día 22 de marzo de 2022, es que:

“Durante el día 22/03/2022, como se recoge en el informe realizado por el Servicio de Producción y que se adjunta, el Portal de Licitación estuvo inestable no permitiendo la operativa normal en el sistema en el periodo que va desde las 19:43 hasta las 23:24”. Del informe adjuntado se observó los intentos del representante de la entidad recurrente de presentar la documentación administrativa.

En aquella resolución 463/2022, de 22 de septiembre, la cual se encuentra firme, se señalaba que *“es concluyente el informe de SiREC, de tal modo que la inestabilidad de la plataforma no habría permitido siquiera obtener la huella electrónica para transmitirla. Del relato de hechos que se ha expuesto, queda constatado que el último día del plazo para presentar ofertas hubo intentos reiterados de la recurrente por presentar su proposición. También se constata, por así indicarlo la propia plataforma, que hubo una incidencia inherente al funcionamiento de la misma en el informe remitido a este Tribunal”.*

Se estimó el recurso, y a efectos de resolver el incidente de ejecución, se han de tener en cuenta los términos del fundamento de derecho sexto:

“En cualquier caso, en el supuesto enjuiciado, parece claro que el órgano de contratación debió conceder a la ahora recurrente una ampliación del plazo en los términos que recoge el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Al no hacerlo así, el plazo venció sin que aquella pudiera presentar su oferta. Es por ello que el reconocimiento por este Tribunal de la pretensión esgrimida por la recurrente y la efectividad de nuestro pronunciamiento estimatorio ha de pasar por que, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 32 citado de la Ley 39/2015 para la ampliación de plazos no vencidos, se conceda a la recurrente un nuevo plazo que no exceda de la mitad del inicial (artículo 32.1), a fin de que pueda presentar su oferta conforme a lo estipulado en el apartado 9 del PCAP.

En consecuencia, y en cuanto a los efectos de la estimación del recurso, a fin de preservar el principio de igualdad de trato y el derecho que a tal efecto asiste a la otra licitadora que presentó en plazo su oferta, el órgano de contratación deberá valorar, en el otorgamiento del plazo a la recurrente, la circunstancia de que esta había ya confeccionado o elaborado su proposición y que la única actuación que debe preservarse es la posibilidad de que dicha proposición -y no otra que pueda preparar ahora la recurrente- sea la que efectivamente se presente con todas las garantías de adecuado funcionamiento de la plataforma electrónica. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta que, ello solo sería posible si los documentos que iba a presentar se encontrasen ya firmados antes de la fecha de fin del plazo, el 22 de marzo de 2022, digitalmente y ello se pudiese comprobar. Es decir, proceder a la anulación de la resolución de adjudicación de 15 de junio de 2022, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la fecha de finalización de plazo de presentación de ofertas, con objeto de que por el órgano de contratación se compruebe si en el portal SiREC se contiene la oferta completa de la entidad ahora recurrente al lote que se analiza, para proceder a su apertura y valoración con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.



Subsidiariamente y en el caso de que, técnicamente, no sea posible garantizar que la oferta a presentar por la recurrente sea la misma que ya había confeccionado pero no pudo enviar el último día del plazo, y a fin de evitar cualquier situación de ventaja en la preparación de la oferta respecto a las otras licitadoras que lograron presentar la suya en plazo, la estimación de la pretensión de la recurrente determina que la licitación deba quedar anulada con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio de licitación, a fin de que vuelva a publicarse la convocatoria en los mismos medios con otorgamiento de un nuevo plazo común para la presentación de proposiciones”.

Expuesto lo anterior, procede analizar la cuestión suscitada en el incidente promovido y las alegaciones de la entidad que ha realizado alegaciones como interesada.

1. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma que tras el fallo del Tribunal desde la Agencia se formularon varios requerimientos a la Agencia Digital de Andalucía (en adelante ADA), para que informase acerca de cómo preparar la herramienta informática.

Señala que la ADA respondió con el informe de fecha 27 de marzo de 2023, en relación al lote nº 8, a efectos de si en SiREC-Portal de licitación electrónica, se encontraba encriptada la oferta completa de la entidad recurrente (VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U.). SiREC, desde su soporte técnico les confirma que no es posible realizar el proceso de apertura electrónica para esta empresa directamente por el órgano de contratación en el sistema SiREC, ya que no existe presentación de la oferta en el Portal de Licitación y, por lo tanto, no hay un justificante de presentación, hito necesario para realizar la apertura electrónica. No obstante, al constar en el sistema SiREC los documentos encriptados que se subieron por la empresa VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U., y de cada uno de ellos se tienen la huella digital (Hash), en dicho informe, se traslada que sería factible:

“1) Realizar un requerimiento por el órgano de contratación a la empresa VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U, para que ésta presente los documentos electrónicos que en su día presentó en SiREC, a través de un requerimiento de documentación desde el propio sistema SIREC.

2) Acreditación, a través de un informe realizado por el soporte técnico del sistema SIREC, de que los ficheros recibidos por el órgano de contratación son los mismos que constan encriptados en el sistema SIREC; para ello éstos se cotejarán con las huellas digitales (HASH) almacenadas.

3) Verificación posterior por el órgano de contratación si la información es adecuada al proceso de licitación.”

La Agencia realizó el requerimiento correspondiente a la empresa VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U.

Posteriormente comunica que “el Área Técnica de CEIS (centro técnico de la Agencia Digital), el día 30 de marzo de 2023, comunicó a la Agencia IDEA que habían cambiado el estado a las ofertas para que se pudiera crear una comunicación de subsanación, lo que permitió que se realizase el requerimiento a la empresa referida, con fecha 22 de mayo de 2023, presentando la documentación, poniéndoselo en conocimiento a la ADA para que pudiera comparar la misma con la encriptada. Con fecha 22 de agosto de 2023 se emite el informe de la ADA, sobre la coincidencia entre los documentos encriptados y los presentados por la licitadora. El día 12 de septiembre de 2023



se reunió la Mesa de Contratación, celebrada por la Agencia IDEA, teniendo como objeto el análisis de dicho informe, concluyéndose, en relación al lote nº 8, la imposibilidad de proceder a la apertura y valoración de las ofertas presentadas por VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U., dado que, tal como se indicaba en el informe, la documentación que subió esta empresa al sobre 3, no tenía correspondencia con ningún documento subido a la presentación de ofertas para el citado lote, acordándose por unanimidad, proponer al órgano de contratación que se ejecutase la opción b) de su resolución de fecha 13 de octubre de 2022, relativa al Lote nº 6, esto es, la retroacción de las actuaciones, en el lote referido, al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio de licitación, así como, la publicación de la convocatoria en los mismos medios con otorgamiento de un nuevo plazo común para la presentación de proposiciones”.

La Agencia IDEA por otro lado, y a efectos de ejecutar la resolución de modo subsidiario, tal y como se planteó en la Resolución 463/2022, señala que *“ha realizado numerosos intentos en la herramienta informática GEC para llevar a cabo la retroacción de las actuaciones, siendo imposible, por lo que realizó consulta al SOPORTE CEIS, que contestó el día 4 de octubre de 2023, literalmente, lo siguiente:*

“[...] Desde Soporte nos remitimos a los dos informes ya generados anteriormente para tratar la incidencia ocurrida en el expediente. En dichos informes, se informa de que no es posible retrotraer el expediente al punto que indican y se ofreció una alternativa, la realización de un requerimiento de documentación a dicha empresa para cotejar la información requerida con la subida a la plataforma del Portal de Licitación electrónica. En dicho informe se concluye ... a la vista de la ejecución actual expediente de Contratación, si es necesario volver a realizar un nuevo anuncio de licitación para los lotes afectados de recurso deberá ser a través de un nuevo expediente de contratación [...]”.

Por ello sostienen que *“en base a los anteriormente expuesto, este órgano de contratación se encuentra ante la imposibilidad de continuar la ejecución actual del expediente de contratación, a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, debiendo realizar un nuevo expediente de contratación por el lote nº 8, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, solicita, que se tenga por comunicado el incidente de ejecución a este Tribunal, a los efectos oportunos”.*

2. Alegaciones de la entidad interesada.

Realiza manifestaciones que afectan a determinadas cuestiones que ya quedaron resueltas en la Resolución 463/2022. Así, expresa que la entidad recurrente, *“no adoptó las medidas oportunas para, en marzo de 2022, presentar con antelación suficiente su oferta, máxime cuando el anuncio de la licitación salió publicado en la plataforma de contratación pública de la Junta de Andalucía el 22 de febrero de 2022, esto es, 1 mes antes de que finalizase el plazo de presentación de ofertas habilitado al efecto cuyo fecha de vencimiento era el 22 de marzo a las 23:59 hrs, y la recurrente hizo su primer intento de presentación de ofertas a las 20:00 hrs del 22 de marzo”(...* *“esperó a las últimas horas previas al vencimiento del plazo habilitado para la presentación de ofertas, dificultando así el poder reaccionar con tiempo suficiente para poder solucionar posibles problemas que pudieran presentarse, dentro del plazo de presentación de ofertas, para efectuar la correcta presentación de aquéllas”.* Viene a pronunciarse sobre hechos, que ya han quedado firmes, intentando reabrir un debate sobre cuestiones sobre las que no cabe pronunciarse por ser la resolución de este Tribunal ya firme. Así cuando expresa *“los pantallazos que a título acreditativo adjuntaba en su recurso la mercantil VERDIBLANCA no coinciden con lo que la misma*



manifestaba en su escrito de recurso, pues en tales pantallazos se podía comprobar que los lotes inicialmente seleccionados son todos los lotes, esto es, los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, dejando finalmente seleccionados los lotes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, cuando la mercantil VERDIBLANCA, según recogía en su escrito de recurso, pretendía licitar únicamente a los lotes 1, 6, 7 y 8”.

Emite en definitiva su parecer sobre lo que estima que le pudo suceder a la entidad mercantil recurrente en el procedimiento 262/2022, expresando que existió una falta de diligencia en la presentación de la oferta conforme al manual de SiREC.

Por otro lado, interpreta el informe de 22 de agosto de 2023 emitido por la Agencia Digital de Andalucía (ADA), al que a su vez se remitiría la mesa de contratación de la Agencia IDEA en su sesión de 12 de septiembre de 2023, expresando que la documentación de la entidad en su día recurrente, y que *“subió al sobre 3, tras recibir el requerimiento (...) el 22 de mayo de 2023, para poder comprobar si ésta era la misma que presentó en SiREC en fecha 22 de marzo de 2022, no tenía correspondencia con ningún documento subido para el citado lote el 22 de marzo de 2022, por lo que no era posible abrir dichas ofertas para que, por tanto, fuesen valoradas y tenidas en cuenta. “*

Expresa que por ese motivo *“no debe acudirse a la segunda de las opciones que ya indicaba el TARCJA en el Fundamento de Derecho Sexto de su resolución 463/2022, que suponía anular la licitación con retroacción al momento anterior a la publicación del anuncio de licitación y publicar una nueva convocatoria, pues acudir a dicha opción, era posible únicamente en caso subsidiario y siempre que no sea posible garantizar que la oferta a presentar por (la entidad recurrente), sea la misma que ya había confeccionado el pro no pudo enviar el último día del plazo, el 22 de marzo de 2022, siendo lo cierto que en este caso lo que si se ha podido garantizar, según se indica en el informe de la Agencia Digital de Andalucía de fecha 22 de agosto de 2023, es que no es la misma oferta”.*

Estima que debe inadmitirse, la propuesta que ahora plantea el órgano de contratación de la Agencia IDEA mediante los incidentes de ejecución 6 y 7/2023, en los que sugiere anular la adjudicación del lote 8 y realizar un nuevo expediente de contratación.

QUINTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestos los antecedentes necesarios y las alegaciones de las partes, procede examinar si el órgano de contratación ha ejecutado o no adecuadamente la Resolución 463/2023 de este Tribunal. Debemos recordar a efectos de contestar las alegaciones de la entidad interesada lo que ya formó parte del fundamento de derecho sexto, decisorio, donde es concluyente el informe de SiREC. Ya se expresaba que el motivo de la estimación del recurso residía en la consideración siguiente:

“(…) de tal modo que la inestabilidad de la plataforma no habría permitido siquiera obtener la huella electrónica para transmitirla. Del relato de hechos que se ha expuesto, queda constatado que el último día del plazo para presentar ofertas hubo intentos reiterados de la recurrente por presentar su proposición. También se constata, por así indicarlo la propia plataforma, que hubo una incidencia inherente al funcionamiento de la misma en el informe remitido a este Tribunal. Así las cosas, debe darse por acreditado que el 22 de marzo de 2022 hubo anomalías técnicas en el funcionamiento de la plataforma en distintos tramos horarios, el último de los cuales comprendió la



hora límite de presentación de las proposiciones. Tales incidencias no son imputables a la recurrente que, al menos, desde varias horas antes de ese mismo día estuvo intentando presentar electrónicamente su proposición, llegando incluso a cargar y firmar otros documentos de otros lotes.

No puede, pues, imputarse a la recurrente, falta de antelación o incumplimiento de su deber de diligencia por apurar el plazo, pues comenzó con margen de tiempo suficiente, aunque fuese en el último día, lo que por otro lado es práctica habitual en las licitaciones públicas.

Asimismo, el hecho de que otra licitadora pudiera presentar su proposición sin contratiempo en el intervalo de tiempo en el que la recurrente sufre las dificultades en la plataforma no desvirtúa el hecho reconocido de que hubo anomalías en su funcionamiento. Que otras empresas consiguieran presentar su proposición pese a las dificultades existentes ese día para hacerlo solo demuestra que no había una imposibilidad técnica absoluta en la plataforma pero ello no altera la realidad de aquellas irregularidades técnicas que no son imputables a la recurrente y que demuestran las dificultades que padeció para finalizar con éxito el proceso de presentación de su proposición a ese lote.

Además, otro dato a tomar en consideración es que la recurrente comunicó estas anomalías a la Agencia el 25 de marzo de 2022.

Lo expuesto permite extraer, en lo que aquí interesa, dos conclusiones:

1º) Que la recurrente realizó, con antelación suficiente, reiterados intentos para presentar su oferta el último día del plazo, no pudiendo concluir el proceso al existir incidencias o irregularidades en el funcionamiento de la plataforma en distintos tramos horarios a lo largo de todo ese día, incluyendo el momento de finalización del plazo. Por consiguiente, confirmadas tales dificultades técnicas, la falta de presentación en plazo de la oferta no puede considerarse imputable a la entidad recurrente.

2º) Que la recurrente comunicó tales vicisitudes después de pasar el plazo de la presentación de ofertas, lo cual es un elemento que juega en contra de las licitadoras a la hora de argüir errores técnicos que no le son imputables, pues ello denota falta de previsión y diligencia. En este sentido, la Resolución 696/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que “el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, por lo que no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado”. Y en este sentido, el propio apartado 9.1 del PCAP dispone que “No se admitirán las proposiciones presentadas por medios no electrónicos ni tampoco las presentadas fuera de plazo.”

Sin embargo, en el supuesto examinado, no concurre ninguna de las dos circunstancias anteriores, puesto que han quedado acreditados los problemas técnicos en el funcionamiento de la plataforma que impidieron a la recurrente culminar el proceso de presentación de su proposición. Tampoco puede admitirse falta de diligencia por su parte, pues la entidad comenzó dicho proceso con antelación suficiente, como ha quedado acreditado, y posteriormente, aún fuera de plazo (presentando la denominada reclamación previa), y previamente a la apertura de la documentación del sobre electrónico número 2.

Así las cosas, la imposibilidad de presentar la oferta en plazo no es imputable a la recurrente y su implícita inadmisión no resulta ajustada a derecho”.



El motivo de la estimación es que quedó probado y firme que la anomalía en el funcionamiento de la plataforma privó, al menos a la entidad en su día recurrente, de contar con todo el plazo para la presentación de la oferta.

Es indubitado, habiendo además adquirido firmeza, que ese fue el motivo de la estimación. La resolución adoptada abogaba por posibilitar la subsanación con el menor efecto perjudicial para el interés público, representado aquí por la conservación de las ofertas presentadas y evaluadas siempre que fuera posible retrotraer el procedimiento sin quiebra del principio de igualdad y no discriminación de los licitadores. Esto sí parece haberse demostrado no posible, sin que los efectos de las anomalías que sufrió la plataforma puedan repercutirse, injustamente, a la entidad entonces recurrente, pues no dispuso durante el plazo legal completo de la posibilidad de presentar la oferta.

Con relación a lo alegado por la entidad interesada, cuya posición se encuentra en contra del incidente de ejecución planteado, que en la propia resolución de la que trae causa este incidente ya se señalaba que:

“Sin embargo, la oferta de la recurrente, no parece que en ningún momento haya llegado a presentarse a través de la plataforma porque la licitadora no pudo culminar el proceso antes de la finalización del plazo”.

Por lo que difícilmente puede sostener la entidad interesada que la oferta presentada por la entidad recurrente con ocasión de la ejecución de la resolución 463/2022, sea diferente a la que en su día se presentó y para ello aludiremos al informe de auditoría emitido por la plataforma SiREC el 22 de marzo de 2023, el cual señala que:

“Desde soporte técnico de SiREC se confirma que no es posible realizar el proceso de apertura electrónica para esta empresa directamente por el Órgano de Contratación en el sistema SIREC, ya que como se ha comentado anteriormente, no existe presentación de la oferta en el Portal de Licitación y por lo tanto no hay un justificante de presentación, hito necesario para realizar la apertura electrónica. No obstante, al constar en el sistema SIREC los documentos encriptados que se subieron por la empresa VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U., y de cada uno de ellos se tienen la huella digital (Hash). Por parte de Soporte técnico SIREC se traslada que sería factible:

1) Realizar un requerimiento por el Órgano de Contratación a la empresa VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L. para que esta presente los documentos electrónicos que en su día presentó en SIREC a través de un Requerimiento de documentación desde el propio sistema SIREC.

2) Acreditación a través de un informe realizado por el soporte técnico del sistema SIREC de que los ficheros recibidos por el Órgano de Contratación son los mismos que constan encriptados en el sistema SIREC, para ello estos se cotejarán con las huellas digitales (HASH) almacenadas.

3) Verificación posterior por el órgano de contratación si la información es adecuada al proceso de licitación”.

A la vista de ello, se realizó un requerimiento con fecha límite del 5 de junio de 2023 para que la entidad en su día recurrente presentase la documentación. Existe nuevo informe de SiREC de 26 de agosto de 2023, que se pronuncia sobre la correlación de los documentos presentados, pronunciándose en todos ellos con la siguiente conclusión: *“(…) que no tiene correspondencia con ningún documento subido a la presentación de ofertas”.*

El informe expresa, no que se haya cambiado la oferta, pues ésta no pudo ser presentada. No es la cuestión debatida en dicha resolución, pues la entidad en su día recurrente únicamente subió determinada información, pero no la presentó por anomalías del sistema como ya quedó constatado, es decir, probado.



Lo que quiere expresar dicho informe es que no se puede garantizar que exista correlación entre los documentos presentados en su día con los que se ha presentado en el requerimiento de subsanación formulado.

Debe partirse de que la plataforma no permitió poder presentar la oferta el último día, la finalidad era poder conocer si la plataforma con la subsanación permitía subir documentos que guardasen relación con los presentados en su día, todo ello sobre la base de garantizar que no pueda obtener una posición de ventaja la entidad recurrente, al conocer esta entidad ya, en el momento que realizó el requerimiento el contenido de las ofertas y el resultado de la licitación, es decir garantizar que no pudiera obtener una situación de privilegio y presentar una oferta motivada en el conocimiento de las ofertas de las demás.

Es esto lo que no ha podido quedar garantizado, y por ello el órgano de contratación ha debido optar a la opción subsidiaria a fin de preservar el principio de igualdad de trato y el derecho que a tal efecto asiste a la otra licitadora que presentó en plazo su oferta.

Por ello, y dada la imposibilidad manifestada de garantizar la correspondencia, la estimación del recurso supone que la pretensión de la recurrente determina que la licitación deba quedar anulada con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio de licitación, a fin de que vuelva a publicarse la convocatoria en los mismos medios con otorgamiento de un nuevo plazo común para la presentación de proposiciones.

Por último, señala el informe que deriva de la consulta al SOPORTE CEIS de fecha 4 de octubre, que *“a la vista de la ejecución del actual expediente de contratación, si es necesario volver a realizar un nuevo anuncio de licitación para los lotes afectados de recurso que deberá ser a través de un nuevo expediente de contratación”*.

Por ello, el órgano de contratación expone que *“se encuentra ante la imposibilidad de continuar la ejecución actual del expediente de contratación, a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, debiendo realizar un nuevo expediente de contratación por el lote nº 8, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, solicita, que se tenga por comunicado el incidente de ejecución a este Tribunal, a los efectos oportunos”*.

Bien, en este estado de las actuaciones, el incidente de ejecución planteado, su estimación se impondría, siempre que se justifique la imposibilidad técnica de retrotraer al momento del anuncio de licitación conservando las actuaciones anteriores, algo que, del informe de 4 de octubre de 2023, en su parte transcrita, no motiva la imposibilidad para poder retrotraer dicho lote al momento del anuncio de la licitación a efectos de poder otorgar el plazo correspondiente de presentación de ofertas. Habiéndose determinado la imposibilidad técnica de poder comprobar que la oferta se presentó antes del requerimiento y después pudiera ser la misma, la solución que se impone conforme a la Resolución 463/2022 es la nulidad de actuaciones hasta el momento anterior a la publicación del anuncio de licitación.

A mayor abundamiento, a futuro, y solo en el caso en que se acredite que no es posible técnicamente, debe asegurarse el cumplimiento de los términos de la Resolución 463/2022 que ha devenido firme. Es decir, si la solución técnica es una nueva licitación, lo será a los efectos formales, pero no materiales, es decir, podría licitarse nuevamente a través de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía, pero a efectos de su



apertura como una nueva licitación, conservándose siempre todos los elementos del lote número 8, tal y como estaban configurados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Desestimar el incidente de ejecución promovido por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía IDEA respecto a la Resolución de este Tribunal 463/2022, de 22 de septiembre, por la que se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U.** contra la resolución de adjudicación de 15 de junio de 2022, del órgano de contratación, que supone la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de limpieza en las diferentes oficinas de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (CONTR 2021 1058301» (lote nº 8 “Servicio de limpieza de varias oficinas de la Agencia IDEA, Sevilla”), promovido por dicha Agencia adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, al no haberse podido ejecutar aquella resolución con sujeción estricta a sus términos.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

